

PROCESO: RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE: JESUS ALFONSO CERON CORTAZAR
DEMANDADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S Y CLÍNICA VERSALLES S.A.
RADICACION: 76-001-31-03-008-2024-00035-00



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto No. 272

Efectuada la revisión del escrito de subsanación de la demanda de cara con el auto de inadmisión, se vislumbra un cumplimiento parcial que impide a esta célula judicial impartir la admisión del presente trámite.

Para cumplir con lo anterior, el profesional del derecho allegó escrito de subsanación dentro del término otorgado, sin que haya logrado subsanar las falencias advertidas en el auto de inadmisión, como se explicará a continuación:

En los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del auto de inadmisión se exigió a la parte actora que de conformidad con los numerales 4 y 9 del artículo 82, artículo 25, numeral 1 del artículo 26 y artículo 206 del Código General del Proceso, debía determinar con **precisión y claridad** los valores que pretende como condena a título de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, estos últimos ajustados a los parámetros jurisprudenciales; de igual forma se solicitó presentar el juramento estimatorio para los perjuicios patrimoniales.

Sin embargo, nuevamente solicita que la tasación del daño emergente se determine a través de un perito nombrado por este despacho judicial y hace una estimación de doscientos millones de pesos (\$200.000.000) sin especificar ningún concepto, señala esa misma suma por concepto de daño moral o psicológico fincando el monto de la cuantía de manera superflua en cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000); entonces, al no establecer clara y determinadamente cada concepto de los daños patrimoniales en las pretensiones, el acápite de juramento estimatorio también se torna farragoso y vacuo.

Las medidas cautelares solicitadas tampoco fueron ajustadas, solo reitera que las mismas recaen sobre bienes sujetos a registro sin identificar ninguno ni anexar nuevo cuaderno independiente al libelo.

Contrario a las aclaraciones solicitadas, no realiza ninguna corrección, incluso el nuevo libelo demandatorio está incompleto y desordenado (folio 9 a 13), despojando al despacho de la posibilidad de interpretar la oscuridad de la demanda y admitirla, falencias que no permitirían a la parte contraria objetar el juramento estimatorio.

PROCESO: RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE: JESUS ALFONSO CERON CORTAZAR
DEMANDADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S Y CLÍNICA VERSALLES S.A.
RADICACION: 76-001-31-03-008-2024-00035-00

Así las cosas, por no cumplir con los requisitos formales y por no contener juramento estimatorio, se impone rechazar de la demanda bajo el amparo de lo normado en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 82, artículo 90 y 206 del estatuto de los ritos civiles.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada conforme los precisos términos señalados en el auto de inadmisión.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE

LEONARDO LENIS.

JUEZ |

05)